



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 110
O R D I N A R I A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticinco minutos del jueves treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecinueve.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento nueve ordinaria, celebrada el martes veintinueve de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve:

I. 171/2019

Contradicción de tesis 171/2019, suscitada entre los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el —entonces— Pleno del Décimo Tercer Circuito (ahora Pleno en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito), al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 409/2018 y 103/2017, así como la contradicción de tesis 4/2016. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno es legalmente incompetente para pronunciarse sobre la denuncia de contradicción entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 103/2017, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 409/2018; en los términos precisados en esta resolución. SEGUNDO. Si existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Pleno del Décimo Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2016, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 409/2018. TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de la presente*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución. CUARTO. Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo". La tesis a que refiere el punto resolutivo tercero tiene por rubro: "DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. DEBE RESPETARSE POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL DETERMINAR QUE PROCEDE IMPONER UN ARRESTO COMO SANCIÓN POR MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD".

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó la propuesta modificada de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y a la tesis que resuelve la contradicción. El proyecto propone precisar que el momento oportuno para otorgar el derecho de audiencia previa es cuando el presunto infractor se encuentra en las instalaciones del juez calificador.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y a la tesis que resuelve la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que el engrose se circule y se apruebe en una sesión privada.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 265/2019

Contradicción de tesis 265/2019, suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el ~~—entonces—~~ Pleno del Décimo Tercer Circuito (ahora Pleno en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito), al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 409/2018 y la contradicción de tesis 1/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 265/2019 se refiere. SEGUNDO. Queda sin materia la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en



votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, a la declaración sin materia y a la decisión. El proyecto propone determinar que el punto de toque que detona la contradicción —determinar si el derecho de audiencia previa es exigible tratándose de la imposición de un arresto administrativo como sanción por conducir en estado de ebriedad— ya fue dilucidado por este Alto Tribunal al resolver la diversa contradicción de tesis 171/2019, por lo que queda sin materia la presente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, a la declaración sin materia y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por



unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 72/2019

Contradicción de tesis 72/2019, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 72/1999 y 304/2009. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: “*ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis*”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la denuncia, al trámite, a la competencia, a la legitimación y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, a la



inexistencia de la contradicción y a la decisión. El proyecto propone determinar que no existe una contradicción denunciada porque, si bien ambas Salas analizaron los artículos 150, 182 y 183 de la Ley del Seguro Social, que refieren a las pensiones de jubilación y de viudez que puede obtener el cónyuge de alguno de los asegurados, la Primera Sala lo realizó a partir de un caso en el que un asegurado, habiendo cotizado ochocientas semanas de cotizaciones — la ley exige ciento cincuenta—, dejó de trabajar y, aunque la ley reconoce un período de suspensión que, una vez concluido, de reingresar al seguro social se necesitan cincuenta y dos semanas de cotización para reconocer las anteriores, dicho trabajador falleció a las treinta y seis semanas posterior a su reingreso; mientras que la Segunda Sala estudió el caso de un asegurado que, igualmente, tenía sus semanas de cotización, se retiró de trabajar por más de seis años y, al reingresar, impugnó la inconstitucionalidad de la norma por obligarlo a volver a cotizar para que se le reconocieran sus cotizaciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 364/2017

Contradicción de tesis 364/2017, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el recurso de reclamación 211/2017 y, por la otra, los amparos en revisión 883/2015, 624/2015, 1121/2015, 1205/2016 y 20/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, la legitimación del denunciante y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de tesis denunciada porque, por un



Sesión Pública Núm. 110

Jueves 31 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lado, la Segunda Sala conoció de asuntos en los que diversos tribunales colegiados habían estudiado causas de improcedencia alegadas o advertidas de oficio y después remitieron los asuntos a esta Suprema Corte, es decir, eran recursos de revisión en los que se surtió la competencia originaria de este Alto Tribunal al subsistir alguna cuestión de constitucionalidad de alguna ley, y emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 98/2017 (10a.) de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"; mientras que la Primera Sala resolvió un recurso de reclamación interpuesto contra un auto de Presidencia, en el que se sostuvo que no era posible reasumir la competencia de un asunto que ya había sido resuelto de manera definitiva por un tribunal colegiado, aunado a que el solicitante carecería de legitimación para hacer dicha solicitud, sino sólo los Ministros de esta Suprema Corte o los magistrados del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve



votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 119/2018

Contradicción de tesis 119/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y Segundo en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 9/2018 y 229/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO*



Sesión Pública Núm. 110

Jueves 31 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, la legitimación del denunciante y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Narró los antecedentes del asunto: 1) en ambos casos contendientes, la tercera interesada interpuso un recurso de queja en contra del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en amparo directo, en la que rechazó la solicitud de dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, 2) al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito desechó el recurso de queja, al considerar que era improcedente por no encontrarse dentro de las hipótesis previstas en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, y 3) por su parte, el Segundo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito realizó una interpretación sistemática de la Ley de Amparo, la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sostuvo que dicho recurso de queja era procedente.

Por tanto, indicó que el proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿Es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, en contra del acuerdo de la autoridad responsable, en amparo directo, en el que determina no acordar de conformidad la solicitud de dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado?”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el asunto se analizó en la sesión de ocho de octubre de dos mil dieciocho, en la que se expresó una mayoría de cinco votos en contra del proyecto del entonces señor Ministro Cossío Díaz por parte de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hernández, Laynez Potisek y Aguilar Morales y, por tanto, se desechó la propuesta de declarar improcedente el recurso de queja en contra de ese supuesto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la jurisprudencia que debe prevalecer. El proyecto propone determinar, con base en los criterios de esta Suprema Corte sobre los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, así como las principales características de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, que el recurso de queja en amparo directo, contemplado en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo es procedente para impugnar el acuerdo dictado por la autoridad responsable en el que negó dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado.

Explicó que, en el amparo directo, la autoridad responsable es la que, en un primer momento, tiene facultad de proveer sobre la suspensión; no obstante, las decisiones relativas a la suspensión pueden impactar en los derechos de las partes y en el proceso de amparo, pues a través de ellas se puede quedar sin materia el juicio o se pueden provocar afectaciones irreparables a los derechos de las personas, ya que no se debe perder de vista que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene como finalidad paralizar o detener los efectos de la ejecución de los actos reclamados en el amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Concluyó que, si bien el supuesto de mérito no se encuentra contemplado en citado artículo 97, se propone sostener que la finalidad pretendida en la Ley de Amparo consiste en proteger los derechos de las partes ante las decisiones que pudiera adoptar la autoridad responsable respecto de la suspensión, no dejarlos en estado de indefensión y, por tanto, se estima que el recurso de queja es procedente para controvertir la actuación de la autoridad responsable, aunado a que, si ya se había previsto este recurso para cuando dicha autoridad rehúsa admitir fianza, la admita o ésta resulte insuficiente o contraría a la ley, por mayoría de razón será procedente ese recurso para impugnar los acuerdos en los que se niegue a dejar sin efectos la suspensión y ejecutar el acto reclamado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recordó haber votado a favor del proyecto del —entonces— señor Ministro Cossío Díaz en sesión de ocho de octubre de dos mil dieciocho, por lo que anunció voto en contra del presente proyecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en favor del sentido del proyecto, pero se apartó de algunas de sus consideraciones.

Suscribió el argumento de que los supuestos de procedencia del recurso de queja, previstos en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo se refieren a los casos más comunes en la tramitación de la suspensión, y que puede haber otros en los que igualmente se cause a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

alguien un perjuicio. También concordó con la afirmación de que la procedencia de los recursos debe analizarse con cierta flexibilidad para hacer posible el acceso a la tutela judicial.

No obstante, discordó de sostener que la procedencia de la queja sea por mayoría de razón, ya que la negativa a dejar sin efectos la medida cautelar es simplemente un caso más de los que puede conllevar una afectación para una de las partes en el juicio, por lo que no debería apuntarse a una similitud de otros supuestos. Reservó un voto concurrente en este punto.

El señor Ministro Franco González Salas recapituló que, en la sesión anterior en la que se discutió y aprobó este asunto, formó parte de la minoría, por lo que votará en contra de esta propuesta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró no haber asistido a la sesión anterior en la que se discutió y votó este asunto.

Se sumó a la interpretación flexible que contiene la propuesta, en la medida en que extiende la procedencia del recurso de queja en contra de una determinación que puede ser trascendental para alguna de las partes dentro del juicio de amparo directo, además de que, de otra manera, no habría ninguna posibilidad de revisarla.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos quinto



y sexto relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la jurisprudencia que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 329/2019

Contradicción de tesis 329/2019, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de queja 106/2019 y el amparo en revisión 205/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis a que este expediente 329/2019 se refiere”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y a la decisión. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de tesis denunciada; en razón de que, al margen de las cuestiones fácticas de cada asunto contendiente, se abordaron problemáticas jurídicas diferenciadas en torno a la procedencia o no del amparo en contra de la orden de embargo dictada dentro de un procedimiento de ejecución y, por ello, se impide emitir un criterio que unifique sus posiciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros



Sesión Pública Núm. 110

Jueves 31 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes cuatro de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN